

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA ROBLES GUERRA y OTROS
DEMANDADO: METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00247-00

CONSTANCIA: Pasa al Despacho el presente proceso informando al señor Juez de la solicitud de uno de los demandados para que se le notifique, así mismo que la demandante allega las evidencias para insistir en la solicitud resuelta en proveído anterior, de dar aplicación al artículo 97 del C.G.P. respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de febrero de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2021-00247 00

Revisado de nuevo el expediente y como lo indica la constancia que antecede, el demandado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., solicita ser notificado de manera personal o por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, para de ese modo ejercer el derecho de contradicción y defensa, en contraposición el extremo demandante reitera que la compañía de seguros ya fue notificada.

Respecto de lo último, se recuerda que mediante auto del 17 de febrero de 2022 se requirió al extremo demandante para que diera cabal cumplimiento a la previsión de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con lo resuelto en la Sentencia C-420 de 2020, concretamente para que aportara las evidencias que permitieran al Juzgado establecer la fecha en la que se realizó la notificación del organismo asegurador, **“en concreto, debe suministrar el acuse de recibido o acceso al mensaje de datos de que trata la Sentencia C-420 de 2020”**

Ante dicho requerimiento la apoderada, apoyada en Jurisprudencia¹ anterior a la expedición de Decreto 806 de 2020 y a la Sentencia hito de la Corte Constitucional, insiste en el hecho de que la notificación se acredita con el correo por ella enviado desde su cuenta personal, información que el Juzgado ya valoró como insuficiente desde el auto anterior.

Aunque la Jurisprudencia referenciada en el memorial que presenta la togada es anterior al Decreto 806 y a la Sentencia C-420 de 2020, bien podría citarse el aparte por ella resaltado, para reiterar el desacierto: *“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de **prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación** por medios electrónicos,”* como se aprecia, en el contexto de dicha providencia, para la Corte Suprema de Justicia lo importante es la acreditación de *“la recepción”*, lo que no ocurre en este caso.

En orden a lo expuesto, la constancia de envío de un correo electrónico tiene un escaso valor persuasivo si carece de un sistema complementario de acuse de recibo de la radicación del documento remitido en la bandeja de entrada del receptor del email, por manera que en forma alguna la captura de pantalla aportada puede validar la entrega del traslado de la demanda.

Se reitera, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue declarado condicionalmente exigible, bajo el entendido *“de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, sentencia del 3 de junio de 2020 – M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA ROBLES GUERRA y OTROS
DEMANDADO: METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00247-00

En un pronunciamiento que abordó esta temática, ya en vigencia del Decreto 806 de 2020, se dijo por la Sala Laboral de la Corte Suprema:

*“En este caso no se cumplió el procedimiento enunciado, pues el correo electrónico fue enviado el 13 de enero de 2020 a las 14:27 horas, **el que arrojó un mensaje en inglés que no da cuenta que haya sido recibido o que el destinatario haya tenido acceso a él**, situación que era de fácil verificación teniendo en cuenta que se trata de correos institucionales que tienen las características de arrojar un reporte indicando si el destinatario recibió y leyó el mensaje de dato. Omisión en la que incurrió el accionado, con el agravante de que cuando se le puso de presente la irregularidad, en lugar de corregir el yerro, de forma tozuda se mantuvo en su decisión...”²*

Y desde el año 2006 con el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentario de los mecanismos electrónicos e informáticos, se decía:

ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal y **los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario**, bien sea el usuario o la autoridad judicial, **en el momento en que se genere** en el sistema de información de la autoridad judicial **el acuse de recibo** junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Por su parte el Código General del Proceso, con anterioridad a los hechos desencadenantes de la pandemia (COVID-19) y a la expedición del Decreto 806 y la Sentencia C-420 de 2020, preveía:

ARTÍCULO 291 (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Resalta y subraya el despacho)

Entonces, más allá de que la parte interesada pueda utilizar su cuenta personal, lo cierto es que debe acreditar una de dos situaciones: i.) el acuse de recibido, ii) o que el destinatario tuvo acceso al mensaje por ella enviado.

No está en discusión, como parece darse a entender, si ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., debe ser notificada en la dirección inscrita en el Registro Mercantil, sino el acceso al mensaje por parte del demandado, así mismo no corresponde al Juzgado validar las suposiciones de la togada al decir *–sin ella ni nosotros tener la experticia necesaria–*, que la notificación se hizo en debida forma porque tanto el mensaje como sus anexos *“...no fueron rechazados ni devueltos por la bandeja de entrada del destinatario. Resaltando que cuando se realiza el envío de un mensaje por correo si este no puede ser entregado, porque no existe o es errónea la dirección, el mismo correo electrónico genera un mensaje automático indicando que no se pudo entregar el correo al destinatario, lo cual no sucedió y el mensaje fue entregado de manera satisfactoria...”³*

Justamente y para evitar conjeturas, la Corte fue sabia al exigir que el acto procesal más importante, que evidentemente es la notificación, tenga un respaldo serio, se insiste, el acuse de recibido, el acceso al mensaje electrónico o su confirmación de lectura, que bien puede tratarse de un correo o reporte automático o en su defecto, de una confirmación escrita por una persona desde la bandeja del destinatario, cuestión que como se dijo, no se acreditó con el simple envío fechado el 2 de noviembre de 2021 desde luzbuenosequeda@gmail.com⁵.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, Rad. STL1926-2021, Sentencia del 24 de febrero de 2021.

³ Véase PDF: “33SeAllegaRespuestaRequerimiento”

⁴ Véase Pág. 5 del PDF: “20ApoderadoAllegaSolicitud”

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA ROBLES GUERRA y OTROS
DEMANDADO: METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00247-00

En orden a lo expuesto, se niega la reiterada solicitud de “*dar aplicación a lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso por falta de contestación de la demanda*”, y en consecuencia, como ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., solicita la notificación a través de su apoderado inscrito, así se dispondrá mediante la conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P..

*“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por **conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

De otra parte y en lo que concierne a la notificación del demandado METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A., se cumple la previsión consistente en que, “...**se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, siendo dicho medio la contestación de la demanda, de allí que su notificación acaeció el **martes 9 de noviembre de 2021**, pues el correo electrónico fue enviado a metroservicios@yahoo.es el viernes 5 de noviembre de 2021, sin que ocurra lo mismo con los demandados YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ y JAIRO SARMIENTO ROJAS, a quienes no se les envió comunicado alguno, más aún si en cuenta se tiene que la misma apoderada dijo frente a estos en el escrito de la demanda lo siguiente: “*Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que NO SE CONOCE la dirección de correo electrónico*”⁶, de allí que para validar el acto de la notificación sea necesario acudir a la conducta concluyente.

En consecuencia el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, portador de la T.P. número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Téngase como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., de todas las providencias que se hubieren proferido en el proceso de la referencia, a partir de la notificación que por estados se haga de este proveído conforme lo regulado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría y con la notificación de esta providencia, remítase acceso al expediente digital a litigios@medinaabogados.co y notificaciones.co@zurich.com

TERCERO: Téngase como NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ y JAIRO SARMIENTO ROJAS del auto admisorio de la demanda, a partir del 29 de noviembre de 2021, fecha de contestación de la demanda, conforma al artículo 301, inc. 1, del C.G.P. “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello,*

⁵ Véase Pág. 5 del PDF: “20ApoederadoAllegaSolicitud”

⁶ Véase Pág. 11 del PDF: “01EscritoDemanda”

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA ROBLES GUERRA y OTROS
DEMANDADO: METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00247-00

se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (...)

Igualmente, **Por Secretaría** y con la notificación de esta providencia, remítase acceso al expediente digital a asesoriascarlosangulo@gmail.com

CUARTO: NEGAR la solicitud de “dar aplicación a lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso por falta de contestación de la demanda”, respecto de QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)

Para notificación por estado 016 del 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12cee030385683061ebd10a2222c9de3be287957f04630a9763c86a409415
647

Documento generado en 03/03/2022 09:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>